Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA OTROS TRIBUTOS
CONSULTA Nº: 96 (27/06/2024)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO IMPOSITIVO Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 15.4 y 46 a 49 Texto Refundido de tasas

CUESTIÓN PLANTEADA

Un centro directivo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias ha solicitado la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de "Anuncio por el que se somete al trámite de consulta la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada del Programa de Actuación sobre el Medio Urbano de iniciativa privada, presentado por (…) (una sociedad mercantil privada)".

Considerando la existencia de una iniciativa privada, el centro directivo consultante, gestor de la publicación en el Boletín Oficial de Canarias (en adelante, BOC), considera que debe exigirse la Tasa por inserción en el Boletín Oficial de Canarias (en adelante, la Tasa por inserción), notifica al centro directivo peticionario de la inserción del citado anuncio en el BOC la correspondiente liquidación de la Tasa por inserción, regulada en los artículos 46 a 49 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, para su remisión a la persona jurídica privada que considera que se refiere, afecta o beneficia el procedimiento.

El centro directivo que ha instado la publicación en el BOC del anuncio ha manifestado su oposición a la procedencia en la aplicación de la Tasa por inserción, y solicita informe facultativo a la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos sobre procedencia de la tasa por inserción, que concluye que procede la exención.

Se consulta sobre la procedencia de la Tasa por inserción.

CONTESTACIÓN

Siendo el promotor una persona física o jurídica privada, todas las resoluciones, anuncios, requerimientos y escritos de todas clases que deriven del desarrollo del procedimiento de una evaluación ambiental o de una evaluación de impacto ambiental y que se publiquen en el Boletín Oficial de Canarias están sujetas a la Tasa por inserción en el Boletín Oficial de Canarias, siendo sustituto del contribuyente la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que podrá exigir al promotor, como contribuyente, la cuantía de la cuota tributaria satisfecha.

No obstante, dado que el sujeto obligado al pago de la Tasa por inserción es la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 15.4 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio.

Visto escrito presentado por , en el que formula consulta relativa a la Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias, este centro directivo en uso de la atribución conferida por el artículo 22.3.C).e) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos aprobado por el Decreto 175/2022, de 3 de agosto, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Un centro directivo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias ha solicitado la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de "*Anuncio por el que se somete al trámite de consulta la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada del Programa de Actuación sobre el Medio Urbano de iniciativa privada, presentado por (...)* (una sociedad mercantil privada)".

Considerando la existencia de una iniciativa privada, el centro directivo consultante, gestor de la publicación en el Boletín Oficial de Canarias (en adelante, BOC), considera que debe exigirse la Tasa por inserción en el Boletín Oficial de Canarias (en adelante, la Tasa por inserción), notifica al centro directivo peticionario de la inserción del citado anuncio en el BOC la correspondiente liquidación de la Tasa por inserción, regulada en los artículos 46 a 49 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, para su remisión a la persona jurídica privada que considera que se refiere, afecta o beneficia el procedimiento.

Se consulta sobre la procedencia de la Tasa por inserción.

SEGUNDO.- El texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio (en adelante, Texto Refundido de Tasas), recoge en sus artículos 46 a 49 la regulación de la Tasa por inserción.

El artículo 46, regulador del hecho imponible y del devengo, presenta la siguiente dicción:

"*1. Constituye el hecho imponible de la tasa la inserción en el Boletín Oficial de Canarias de escritos, anuncios, requerimientos y textos de todas clases.*

2. *El devengo de la presente tasa se producirá con la inserción correspondiente. (...)"*

A juicio de este centro directivo, no plantea ninguna duda de que toda inserción en el BOC constituye hecho imponible de la tasa objeto de consulta, con independencia de la naturaleza de la publicación: sea un texto normativo, un anuncio (como es el supuesto objeto de consulta), o cualquier otro documento; y con independencia de la Administración pública (estatal, autonómico o local), órgano legislativo o persona física o jurídica, pública o privada, solicitante de la publicación.

Por tanto, la inserción del "*Anuncio por el que se somete al trámite de consulta la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada del Programa de Actuación sobre el Medio Urbano de iniciativa privada, presentado por (...)* (una sociedad mercantil pri-

vada)" previamente solicitada por un centro directivo de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, constituye hecho imponible de la Tasa por inserción, y el devengo de la Tasa se produce con la correspondiente inserción.

El artículo 47 del Texto Refundido de Tasas, regulador del sujeto pasivo de la Tasa por inserción, dispone:

"Artículo 47. Sujeto pasivo

1. Con carácter general, y con las excepciones previstas en los números siguientes, son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que soliciten la inserción en el Boletín Oficial de Canarias de escritos, anuncios, requerimientos o cualquier otro tipo de textos.

2. En los anuncios en materia de contratación administrativa y patrimonial el sujeto pasivo contribuyente será el adjudicatario o adquirente.

3. En los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 48, será sujeto pasivo contribuyente la persona que resulte relacionada, afectada o beneficiada particularmente o, en su defecto, quien inste el procedimiento en cualquier fase del mismo.

4. En los casos a que se refieren los dos números anteriores, será sustituto del contribuyente la persona natural o jurídica que ordene o solicite la inserción del anuncio, pudiendo repercutir posteriormente la tasa sobre el sujeto pasivo contribuyente.

5. En las inserciones acordadas, instadas u ordenadas por juzgados o tribunales, el sujeto pasivo será la parte actora. Caso de que la inserción derive de procedimientos instruidos de oficio, el sujeto pasivo será el condenado judicialmente al cumplimiento de la obligación principal.

6. También tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición."

El apartado 1 del artículo 47 contiene la regla general: será sujeto pasivo, a título de contribuyente, las personas naturales o jurídicas que soliciten la inserción en el BOC. Conforme a esta regla general y dado que quien ha instado la publicación en el BOC es un centro directivo (en este caso, una Viceconsejería) integrado en la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, ésta sería el sujeto pasivo contribuyente obligado a pagar la cuantía de la Tasa por inserción.

No obstante, los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 47 contienen reglas especiales de sujeto pasivo de la Tasa por inserción, interesando para la resolución de la presente consulta sólo los apartados 3 y 4 que, reiteramos, disponen:

"*3. En los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 48, será sujeto pasivo contribuyente la persona que resulte relacionada, afectada o beneficiada particularmente o, en su defecto, quien inste el procedimiento en cualquier fase del mismo.*

4. En los casos a que se refieren los dos números anteriores, será sustituto del contribuyente la persona natural o jurídica que ordene o solicite la inserción del anuncio, pudiendo repercutir posteriormente la tasa sobre el sujeto pasivo contribuyente."

El artículo 48 que se menciona en el apartado 3 del citado artículo 47 regula los supuestos de exención específicos de la Tasa por inserción en los términos siguientes:

"Artículo 48 Exenciones

1. Están exentas del pago de la tasa las inserciones siguientes en el Boletín Oficial de Canarias:

a) Las disposiciones generales del Estado.

b) Las leyes del Parlamento de Canarias y las disposiciones con fuerza de ley del Gobierno de Canarias.

c) Los decretos, órdenes y demás disposiciones de carácter general que emanen del Gobierno y de los órganos de la Administración autonómica con potestad reglamentaria.

d) Las disposiciones de carácter general de los cabildos insulares, cuando su publicación en el Boletín Oficial de Canarias sea exigida por una ley del Parlamento de Canarias.

e) Las resoluciones, anuncios, requerimientos y escritos de todas clases, expedidos por órganos o autoridades competentes del Gobierno de Canarias y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los entes y entidades integrantes del sector público autonómico a que se refiere el artículo 2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, del Parlamento de Canarias y órganos dependientes del mismo y del Consejo Consultivo de Canarias, en cumplimiento de precepto legal o reglamentario que así lo prescriba.

f) Los actos administrativos y anuncios oficiales expedidos por los órganos competentes de los cabildos insulares, en cumplimiento de precepto legal o reglamentario que así lo prescriba, en las materias transferidas por la disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de 26 de julio.

g) Los anuncios relativos a todos los actos y trámites que requieran publicación de los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, incluidas las Calificaciones Territoriales, promovidos por las administraciones públicas canarias y exigidos como preceptivos por el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y el Reglamento de Procedimientos del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado mediante Decreto 55/2006, de 9 de mayo.

2. No están exentas de la tasa las inserciones que, aún estando comprendidas en los apartados e), f) y g) del número anterior, deriven de expedientes que se refieran, afecten o beneficien particularmente a una persona física o jurídica de carácter privado. En particular se declaran expresamente sujetos y no exentos de la tasa los anuncios relativos a concesiones, licencias, autorizaciones, permisos, explotaciones industriales, minas, y los de tarifas de transportes y otras explotaciones de servicios públicos, así como los derivados de expedientes en materia de contratación no laboral."

El documento objeto de inserción en el BOC se integra en la letra e) del apartado 1 del artículo 48 del Texto Refundido, por lo que pareciera que la inserción en el BOC del anuncio objeto de consulta se encontraría sujeta a la Tasa por inserción pero exenta. Ahora bien, el apartado 2 de este artículo 48 contempla la no aplicación de la exención en determinados supuestos de inserción de actos emanados de entes o entidades del sector público autonómico, en los que se produciría la situación excepcional de que el obligado a cumplir la obligación tributaria principal (abono de la tasa) sería dicho ente o entidad en calidad de sustituto del contribuyente, conforme al artículo 47.4 del Texto Refundido de Tasas.

En el supuesto objeto de consulta se cumplen, a juicio de este centro directivo, plenamente las condiciones del artículo 48.2: se trata de la inserción de un anuncio y deriva de un expediente que se refiere, afecta o beneficia a una persona jurídica de carácter privado.

En efecto, para que proceda la excepción prevista en este apartado 2 del artículo 48 se requiere un elemento esencial: que el documento objeto de inserción (en este caso un anuncio) derive de un expediente que se refiera, afecte o beneficie particularmente a una persona física o jurídica de carácter privado.

El anuncio objeto de consulta se refiere al trámite de consulta de una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada. El artículo 5.1.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante, Ley 21/2013), define la evaluación ambiental como:

"*Proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos, antes de su adopción, aprobación o autorización sobre el medio ambiente, incluyendo en dicho análisis los efectos de aquellos sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados.*

La evaluación ambiental incluye tanto la evaluación ambiental estratégica, que procede respecto de los planes o programas, como la evaluación de impacto ambiental, que procede respecto de los proyectos. En ambos casos la evaluación ambiental podrá ser ordinaria o simplificada y tendrá carácter instrumental respecto del procedimiento administrativo de aprobación o de adopción de planes y programas, así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa."

Se deriva de este precepto de la Ley 21/2013 que la obligación principal que establece la citada ley es la de someter a una adecuada evaluación ambiental todo plan, programa o proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, antes de su adopción, aprobación o autorización, calificando la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental como procedimiento administrativo instrumental con respecto al procedimiento sustantivo y sectorial de aprobación o adopción de los planes y programas o de la autorización de los proyectos.

La cuestión ahora es determinar si el carácter instrumental de la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental, implica que los escritos, anuncios, requerimientos y textos de todas clases derivados de las actuaciones efectuadas en el desarrollo de una evaluación ambiental y de impacto ambiental y que se insertan en el BOC no suponen la realización del hecho imponible.

Se insiste lo que ya hemos reseñado anteriormente, el hecho imponible de la Tasa de inserción presenta una dicción contundente que no admite mucha interpretación: todo lo publicado en el BOC supone la realización del hecho imponible y la inserción el devengo de la Tasa, sea lo publicado de la naturaleza que sea y con independencia de que posición ocupa en un procedimiento administrativo: comunicación de inicio, acto trámite o instrumental o resolución.

Fijémonos en el contenido de la exención contemplada en el artículo 48.1.e) del Texto Refundido de las Tasas (más arriba reproducido) que menciona a *"Las resoluciones, anuncios, requerimientos y escritos de todas clases, expedidos por órganos o autoridades competentes del Gobierno de Canarias y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, (...).";* aunque es obvio decirlo la exención de la inserción en el BOC de los mismos es aplicable porque constituye hecho imponible de la Tasa, sin entrar, volvemos a remarcarlo, en mayores disertaciones.

Dicho todo esto, todas las publicaciones en el BOC y deriven del desarrollo del procedimiento de una evaluación ambiental o de una evaluación de impacto ambiental, están sujetas a la Tasa por inserción pero exenta. Ahora bien, resulta inaplicable la exención cuando lo publicado en el BOC deriven de expedientes que se refieran, afecten o beneficien particularmente a una persona física o jurídica de carácter privado.

A juicio de este centro directivo, si el promotor, en los términos establecidos en el artículo 5.2.a) de la Ley 21/2013, es una persona natural o jurídica privada; todas las resoluciones, anuncios, requerimientos y escritos de todas clases se entienden que se refieren, afectan o benefician al promotor; por lo que se cumpliría lo establecido en el artículo 47.4 del Texto Refundido de las Tasas, y el obligado a abonar la cuota tributaria, como sustituto del contribuyente, es la Administración pública autonómica.

Por tanto, nos encontramos ante una operación sujeta a la Tasa por inserción a la que no le resulta aplicable la exención prevista en el artículo 48.1.e) del Texto Refundido de las Tasas, estando obligado a abonar la tasa, como sujeto pasivo sustituto, el ente público que ordenó la inserción.

Llegados a este punto, debemos tener en cuenta que el apartado 4 del artículo 15 del Texto Refundido de Tasas contempla una exención subjetiva en los siguientes términos:

"Artículo 15. Exenciones y bonificaciones.

(...)

4. Están exentos de las tasas los entes del sector público autonómico, considerando como tal el definido en el artículo 2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria."

El citado artículo 2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, dispone en su apartado 1 lo siguiente:

"*1. A los efectos de esta ley forman parte del sector público autonómico:*

a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Los organismos autónomos, dependientes de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Las entidades públicas empresariales definidas en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Las entidades públicas distintas de las mencionadas en los párrafos b) y c).

e) Las sociedades mercantiles públicas definidas en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

f) Las fundaciones públicas definidas en la Ley de Fundaciones Canarias.

g) Los consorcios dotados de personalidad jurídica a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la legislación de régimen local cuando queden adscritos a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre."

La exención del artículo 15.4 del Texto Refundido está incluido en el Título Primero "ORDENACIÓN GENERAL DE LAS TASAS", en su Capítulo II dedicado a "La relación jurídico-tributaria de las tasas"; se trata, por tanto, de una disposición de general aplicación a todas las tasas. El carácter general de esta exención debe acompañarse de la cualidad de su aplicación prioritaria sobre la regulación de las exenciones que se encuentra inserta en la regulación específica de cada tasa.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que siendo el promotor una persona física o jurídica privada, todas las resoluciones, anuncios, requerimientos y escritos de todas clases que deriven del desarrollo del procedimiento de una evaluación ambiental o de una evaluación de impacto ambiental y que se publiquen en el Boletín Oficial de Canarias están sujetas a la Tasa por inserción en el Boletín Oficial de Canarias, siendo sustituto del contribuyente la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que podrá exigir al promotor, como contribuyente, la cuantía de la cuota tributaria satisfecha.

No obstante, dado que el sujeto obligado al pago de la Tasa por inserción es la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, resulta de aplicación la exención pre-

vista en el artículo 15.4 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio.

La presente consulta tiene efectos vinculantes y se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de junio de 2024

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y
RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Andrés Megías Martínez